SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00477, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 1618/2022 de fecha 7 de noviembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00565 de fecha 31 de Agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, DECLARA inadmisible por falta de calidad la demanda en responsabilidad civil interpuesta por [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 1101/2021 de fecha 06/10/2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís..* ***TERCERO:*** *CONDENA a [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 327/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de abril de 2024, por el ministerial [redacted],

depositado en fecha 22 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 889/2024, contentivo de memorial de defensa, instrumentado el 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo alquilado por [redacted], resultando en pérdida total de dicho vehículo; **b)** la referida demanda fue incoada por

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los actuales recurrentes en contra del actual recurrido, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$800,000.00, por los daños morales y materiales, según la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00565, de fecha 31 de agosto de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue acogido por la corte *a qua,* la cual revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda original por falta de calidad; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, salvo las excepciones previstas en la norma. En consecuencia, se desestima la pretensión de la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: falta de ponderación de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que el contrato de compraventa mediante el cual ostentaban la calidad para demandar fue desechado bajo el argumento de que no estaba registrado; que hubo una falta de aplicación del examen de las pruebas para arribar a la verdad; que la corte no tomó en consideración la fecha en la que el notario celebró la compraventa. Aduce además que a través del contrato de alquiler es que los actuales recurrentes hacen entrega del vehículo al recurrido. Que la póliza del seguro está a nombre de los recurrentes y que la parte recurrida ha puesto en causa a la compañía aseguradora. Por tanto, alega que atendiendo al conjunto de los medios de prueba de los que disponía, la corte pudo haber fallado de otra manera.

9) La parte recurrida sostiene que la demanda inicial devenía en inadmisible como fue declarado, conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834, debido a la falta de calidad e interés de los demandantes. Que los documentos aportados no justifican la calidad para demandar, ya que el contrato de compraventa del vehículo carece de los requisitos legales mínimos, como el registro en la Dirección General de Impuestos Internos y el pago de impuestos; que la compañía aseguradora ATRIO, citada en

intervención forzosa, demostró que los demandantes fueron resarcidos mediante póliza y pago correspondiente, lo que extingue su interés legítimo para continuar el proceso.

10) La corte *a qua* con respecto a los agravios planteados motivó lo siguiente:

> *11. La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el titulo con que una parte figura en el procedimiento, en el caso que apodera a esta Corte, ciertamente la parte recurrente esta desprovisto de calidad para demandar en justicia, esto se debe a que en materia de muebles que se encuentran sometidos a un régimen especial de registro la titularidad del derecho de propiedad se demuestra mediante la aportación del documento expedido por la institución estatal correspondiente, en el caso concurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, o en su defecto, mediante un contrato válido debidamente registrado y oponible a terceros; sin embargo, en el caso de la especie, solo se ha presentado un acto de venta suscrito entre* [redacted] *y* [redacted]*, sin embargo, dicho acto bajo firma privado no está debidamente registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas y Registro de actos del Ayuntamiento, lo que implica que no es oponible a terceros de conformidad al artículo 1328 del código civil dominicano, por lo que inexorablemente queda establecido la falta de calidad de*

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted] *y* [redacted]*, para demandar en justicia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión, sin necesidad de que la Corte se refiera a las demás conclusiones planteadas por las partes.*

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* constató que si bien reposaba en el expediente un contrato de compraventa suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora, y el demandante original, [redacted], en calidad de comprador, este no se encontraba registrado, por lo que, a decir de la alzada, no era oponible a terceros, por tanto, a su juicio, el accionante carecía de calidad para demandar en justicia los daños causados al vehículo de motor objeto de la demanda. Motivo por el que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible por falta de calidad la demanda original.

12) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente las condiciones requeridas para declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, esto a partir de la valoración de las pruebas que le fueron aportadas.

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante[2].

14) Respecto a la calidad que ostenta el demandante en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo de motor en un accidente de tránsito, la jurisprudencia casacional había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama.

15) No obstante, el aludido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto del 2019[3], en el sentido de que en demandas como la de la especie les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 51, 29 de septiembre de 2010, BJ. 1198
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría evidenciar ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: *i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada*; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta4.

16) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisible, no es la más idónea para ser aplicada ante la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2142, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal, entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles[5].

17) Igualmente, todo lo expuesto también se fundamenta en los principios que rigen la responsabilidad civil, especialmente en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, según el cual "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", de lo que se desprende que los demandados en este tipo de acciones no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, cuando demuestra que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible[6].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2142, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2142, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el demandante original, [redacted], pretendió demostrar su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor cuya reparación reclamaba al tenor del acto bajo firma privada suscrito el 18 de febrero de 2019 entre éste y [redacted], convención que se encuentra legalizada por el notario público [redacted].

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisible por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, bajo la consideración de que al no encontrarse registrado el contrato de compraventa suscrito entre el accionante y [redacted], dicha convención no podría ser oponible a terceros, sin detenerse a evaluar la posible pertinencia de la misma como elemento probatorio capaz de demostrar, en principio, el derecho que podría estar ostentando el demandante sobre el bien mueble en cuestión, realizó un erróneo juicio de legalidad e incurrió en una errónea valoración de la prueba, puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario, para mantener su eficacia, que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) De conformidad con el artículo 36 de la Ley 2-23, párrafo V, procede enviar el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría, pues este dispone lo siguiente: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-1046
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00477, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*